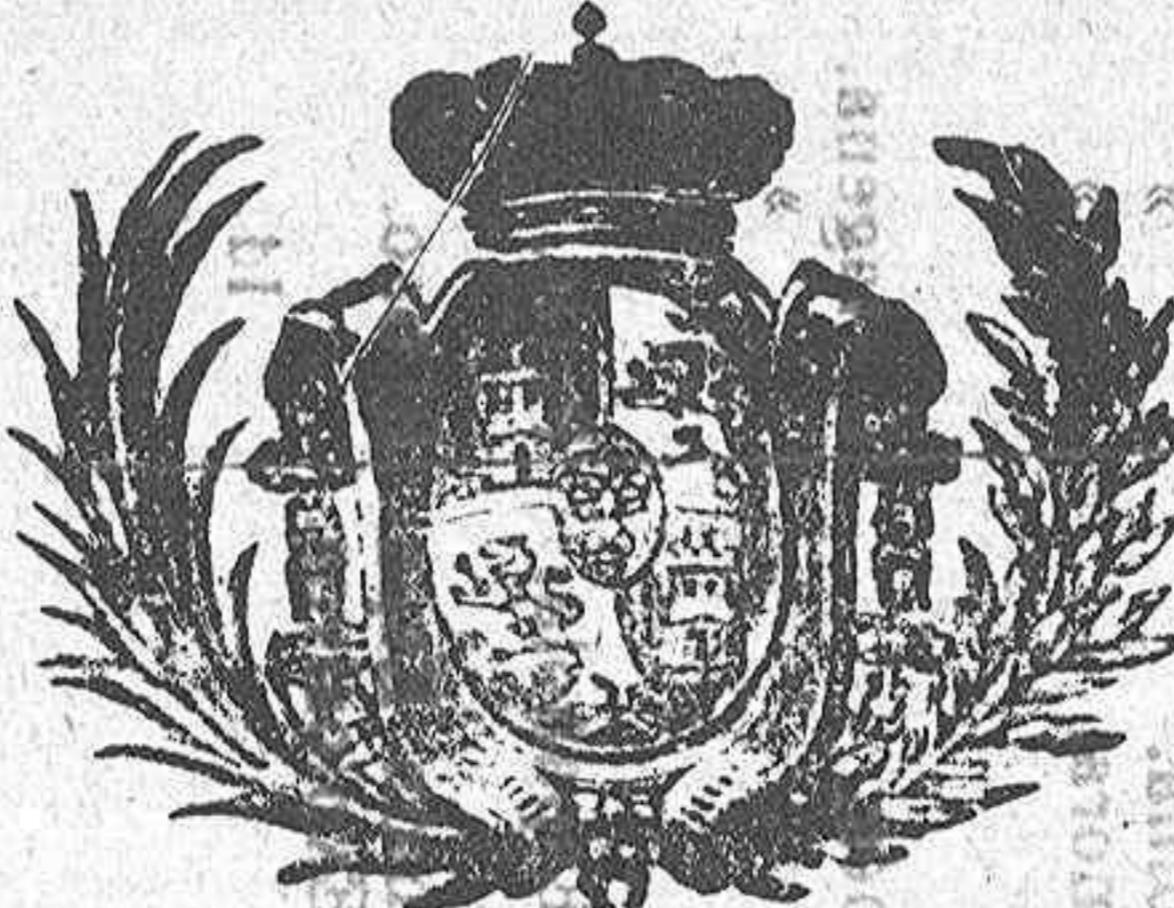


Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil. — Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá que la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. — Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PARTÉ OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. 2.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta, núm. 198 de 17 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919 suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil novecientos diez y nueve. — ALFONSO — El Ministro de la Gobernación, Antonio Goicoechea.

Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919 suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería.

CAPITULO PRIMERO

DE LA REGULACIÓN DE LA JORNADA

DE TRABAJO

Artículo 1.^o La prohibición de trabajo en tahonas, hornos y fábricas de pan, establecida en el artículo 1.^o del Real decreto de 3 de Abril de 1919, se entenderá en el sentido de que todo el personal que trabaje en dichos establecimientos, ó en cualesquier otros de los citados en la última parte del mismo gozará de un descanso continuo de seis horas, que habrán de comprenderse necesaria e ineludiblemente, entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana. A tal efecto, las operaciones de fabricación e elaboración se suspenderán durante dichas seis horas.

Art. 2.^o La jornada de trabajo tendrá la duración que patronos y obreros acuerden, sin que en ningún caso se pueda comprender en ella las seis horas consecutivas en que el trabajo se prohíbe según el artículo anterior.

En cada localidad, los fabricantes de pan y similares agremiados, ó los fabricantes particulares, si no constituyen gremio, acordarán con los representantes de los obreros la duración de la jornada de trabajo, que deberá ser uniforme para cada localidad dentro de cada clase de pan fabricado. Una copia del acuerdo será remitida, dentro del término de ocho días, al Inspector del Trabajo, donde lo hubiere, y otra á la Junta de Reformas Sociales, yá falta de éstos, al Alcalde, ambas autorizadas con la firma de las dos partes interesadas.

Una copia del acuerdo estableciendo la duración de la jornada correspondiente al establecimiento de que se trata será fijada en lugar visible de éste.

Art. 3.^o La jornada de trabajo que se establezca de conformidad con lo prevenido en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo que en su día propongan los Comités paritarios y resuelva el Instituto de Reformas Sociales respecto á la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919 estableciendo la jornada máxima legal de ocho horas.

Art. 4.^o Conforme al párrafo tercero del art. 2.^o del Real decreto prohibitorio del trabajo nocturno y al art. 7.^o de la ley Orgánica de Tribunales Industriales, serán de la competencia de éstos las cuestiones que surjan entre patronos y obreros relativas á los contratos que se celebren.

Donde no haya Tribunales industriales, las reclamaciones judiciales podrán suscitarse ante el Juez de primera instancia, con arreglo á los trámites del juicio verbal.

Art. 5.^o La excepción al régimen de prohibición del trabajo nocturno en las industrias de la panificación á que se refiere el número primero del art. 3.^o del Real decreto de 3 de Abril de 1919, en relación con el párrafo primero del art. 4.^o del mismo, y en virtud de la cual se suspende la aplicación de dicho régimen prohibitorio durante un período máximo de treinta días al año, se tramitará acomodándose á las normas siguientes:

1.^o El dueño ó dueños de los establecimientos dirigirán su solicitud al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, y en su de-

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pte.

Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18

A los Ayuntamientos, un semestre. 25

Tarifa de inserciones

Pts.

0'50

0'40

0'30

fecto al Alcalde, expresando en ella: a) Las festividades en que se estime necesario el trabajo nocturno, razonando la causa que la motiva; b) Las ferias con fijación del dia ó días en que se celebran, y razonando, como en el anterior, la causa que justifiquen el trabajo nocturno; c) Cualesquier otros días en que se estimen necesarias la excepción legal, con el oportuno razonamiento de las causas que lo justifiquen.

2.^o El Presidente de la Junta de Reformas Sociales, ó en su defecto, el Alcalde, invitarán por medio de comunicación, á los gremios de patronos, y obreros interesados, poniéndoles de manifiesto oportunamente la solicitud de excepción. Los patronos y obreros interesados podrán informar por escrito, ó si lo prefirieren, podrá hacerlo de palabra, ante la Junta local, que al efecto reunirá el Presidente, dentro de los quince días siguientes á la notificación de la solicitud de excepción á los patronos y obreros.

3.^o La Junta local de Reformas Sociales, ó, en su defecto, el Alcalde, declarará ó negará la excepción solicitada en el término de ocho días después de oídos á los patronos y á los obreros, ó de pasar el plazo para que unos y otros informen.

4.^o La excepción que se otorgue se aplicará por igual á todos los establecimientos que elaboren la misma clase de pan ó productos similares en la localidad respectiva.

5.^o Comunicado el acuerdo de la Junta local ó la decisión del Alcalde á los patronos y obreros que hubieren sido oídos el recurso ante el Ministerio de la Gobernación habrá de interponerse por los interesados en término de quince días.

6.^o El Ministro de la Gobernación resolverá oído el Instituto de Reformas Sociales, y comunicará á dicho Instituto la resolución, á los efectos del buen funcionamiento de la Inspección del Trabajo.

Art. 6.^o En los casos en que la excepción al régimen de prohibición del trabajo nocturno se funde en accidente que impida el trabajo de día, según lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo 3.^o del Real decreto de 3 de Abril de 1919 en relación con el artículo 4.^o del mismo, se procederá con sujeción á las reglas siguientes:

1.^o El dueño del establecimiento se dirigirá en solicitud al Alcalde, aportando las pruebas que acrediten debidamente la existencia del accidente y que éste impide el trabajo de día.

2.^o El Alcalde acordará, desde

luego, las diligencias necesarias para comprobar los extremos á que se hace referencia en el número anterior, y si estimase justificada la urgencia concederá inmediatamente, y sin perda de tiempo, la excepción por el tiempo estrictamente necesario, comunicando su resolución á la Junta local de Reformas Sociales y á la Inspección del Trabajo.

3.^o Caso de no estimar el Alcalde la urgencia notoria por causa del accidente, convocará á la Junta local de Reformas Sociales, la cual resolverá, oído el Inspector del Trabajo, conforme al párrafo primero del artículo 4.^o del Real decreto antes citado.

Art. 7.^o La excepción á que se refiere el número tercero del artículo 3.^o del Real decreto prohibitorio del trabajo nocturno la concederá el Alcalde bien por sí, en caso de motivo de interés general ó de necesidad pública, bien á requerimiento de la Autoridad militar, en caso de suministros á fuerza armada.

De la autorización dará cuenta el Alcalde á la Junta local de Reformas Sociales y á la Inspección de Trabajo.

CAPITULO II

DE LA INSPECCION

Art. 8.^o En virtud de lo que dispone el artículo 5.^o del Real decreto prohibiendo el trabajo nocturno en la panificación intervendrá en su cumplimiento y en el de este Reglamento la Inspección del Trabajo, con arreglo á las disposiciones que regulan su funcionamiento y están consignadas en la ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento de 1.^o de Marzo de 1906 é Instrucciones anexas al artículo adicional de la ley de Tribunales Industriales de 19 de Mayo de 1908.

Con arreglo á estas disposiciones, son auxiliares de la Inspección las Juntas locales de Reformas Sociales, con sus Comisiones inspectoras, como organismos dependientes, para estos efectos, del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 9.^o Las Juntas locales de Reformas Sociales por medio de sus Comisiones inspectoras ejercerán la inspección para el cumplimiento del Real decreto citado en el artículo anterior y de este Reglamento, de acuerdo y con la subordinación necesaria á la Inspección central é Inspectores del Trabajo, dentro de los términos de la Real orden de 2 de Julio de 1909.

(Se concluirá.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1 455

**WANNA
SHEPHERD
COUNSELING**

DISTINTO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el personal de esta Refinería, en los días y términos que expresan:

Cuarta sección.

Número 1.463.

COMANDANCIA DE CARABINEROS

DE MURCIA

Don Eduardo Romero Machacón, Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Murcia.

Hago saber: Que el dia 11 de Agosto próximo á las once horas de su mañana, tendrá lugar en el local que ocupan las oficinas de la misma, sito en la calle subida á San Diego núm. 2, duplicado, el remate en pública subasta de la obra de construcción de una embarcación á remo y vela con todos sus enseres y efectos para que preste sus servicios en el Mar Menor, presupuestada en 5.248'50 pesetas, pudiendo los licitadores ó sus apoderados legalmente que deseen tomar parte en el concurso presentar sus proposiciones en las referidas oficinas en el plazo que señala el pliego de condiciones para las obras, el cual se hallara de manifiesto en esta Comandancia, en la de Marina de esta plaza y en el Cuartel de San Javier, sito en la calle de Calderón de la Barca todos los días laborables desde las diez á las trece horas, advirtiéndose que los gastos de inserción de este anuncio, Notario, escritura pública, papel de éste y demás que se originen, serán de cuenta del rematante á quien se adjudique el servicio.

Cartagena 16 de Julio de 1919.—El Teniente Coronel primer Jefe, Eduardo Romero.

Quinta sección.

Número 1.461.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
PROVINCIA DE MURCIA

CIRCULAR

No habiendo remitido los señores Alcaldes de los pueblos que figuran a pie de esta circular las certificaciones de lo recaudado por todos los bienes de Propios de los Ayuntamientos que presiden, y arbitrio de pesas y medidas durante el primer trimestre del actual ejercicio de 1919-20, ó sea el segundo del año natural, dentro del plazo que se previno en circular inserta en el Boletín Oficial núm. 144, de 18 de Junio último, esta Administración se halla en el deber de advertir á dichas autoridades que si en término de quinto dia no cumplen este servicio, daré cuenta al Sr. Delegado de Hacienda, para que en uso de las facultades que le confiere el num. 21 del art. 6º del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 Octubre de 1903, les imponga el máximo de la multa que señala el art. 184 de la vigente ley Municipal, con la que desde luego quedan cominados, confiando no he de darse lugar á que se llegue á la aplicación de esta medida para conseguir la remisión de los citados documentos.

Murcia 16 de Julio de 1919.—Manuel Caballero.

Arbitrio de pesas y medidas.

Alcaldías de Aguilas, Albudeite, Alguazas, Calasparra, Fortuna, Jumilla, Lorca, Lorqui, Mula, Pacheco, Totana y Villanueva.

Propios.

Alcaldías de Aguilas, Albudeite, Alguazas, Calasparra, Fortuna, Jumilla, Lorca, Lorqui, Mula, Pacheco, Totana y Villanueva.

Número 1.774.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a
Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1918.

Don Patricio López Oriega, Agent Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

FORASTEROS

Antonio Santiago, 1'96 pesetas.
Cristóbal Carrillo, 4'15.
Diego Giménez, 1'78.
José María Espinosa, 11'02.
Jacobo Gil, 22'51.
Luis Saavedra, 5'63.
Herederos de Dolores Muñoz, 10'66.
Herederos de Pio del Pino, 8'58.
Isabel Belmonte, 15'66.
Antonio Sánchez, 2'96.
Antonio Campillo, 4'44.
Antonio López, 5'04.
Dolores López, 50'81.
Pedro Marín, 3'91.
Pedro Selgas, 1'98.
Juan Rosique, 2'72.
Juan Conesa, 7'69.
Juan Hurtado, 9'05.
León Martínez, 6'33.
María Josefa Roca, 1'78.
Micaela Hurtado, 4'27.
Manuel Martínez, 5'91.
Pedro Marín, 3'91.
Pedro Pagán, 6'39.
Pedro Selga, 1'96.
Ricardo Fernández, 24'21.
Salvador Sáez, 2'08.
Viuda de Antonio Merchón

PARROQUIAS

Bartolomé Martínez, 3'73 pesetas.
Nicolás Serrano, 2'78.
José Alarcón, 4'15.
Matías Pérez, 1'60.
Vicente Sánchez, 25'22.
Antonio Giménez, 9'52.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se

publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 10 de Febrero de 1918.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 2.774.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a
Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Tercer trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Distrito tercero.

Mariano Aguilar, 2'84 pesetas.
El mismo, 2'36.
Julian Abellán, 1'89.
El mismo, 7'09.
Domingo Conesa, 2'99.
José Cid, 2'36.
Francisco García, 7'09.
Maria Gallá, 3'30.
Antonio Martínez, 8'97.
Ginés Martínez, 2'36.
Josefa Molero, 2'89.
Bartolomé Mora, 2'99.
Francisco Serrano, 2'36.
Silvestre Torralba, 3'47.
El mismo, 3'47.
Antonio Heredia, 4'57.
Francisco Herández, 2'82.
José Hernández, 2'35.
Viuda de Ginés Martínez, 2'84.
Antonio Conesa, 3'30.
Antonio Cervantes, 18'88.
Andrés Gómez, 2'99.
José Antonio García, 2'36.
Anastasio González, 3'15.
Cayetano González, 2'99.
Herederos de Antonio Heredia Sánchez, 1'89.
Francisco Martínez, 2'68.

Maria Martínez, 5'90.
El mismo, 2'99.
Magdalena Martínez, 1'74.
Manuel Nieto, 3'31.
Antonio Ojaos y otros, 2'99.
Josefa Pintado, 4'73.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se

publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 3 Diciembre de 1918.—El Agente, Angel Antelo.

Número 2.348.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a
Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

CHURRA

Antonio Martínez, 5'34 pesetas.
Angel Alarcón, 16'26.
Antonio Pardo, 10'66.
Antonio Muñoz, 16'91.
Antonio Bernabé, 2'96.
Antonio Egea, 5'62.
Antonio Caravaca, 10'01.
Antonio Martínez, 2'67.
Antonio P. Valverde, 6'62.
Antonio, Antonia y Josefina Barceló, 1'78.
Antonio Pérez, 19'21.
Blas Sánchez, 5'16.
Bartolomé Gil, 2'20.
Benito Ortigosa, 3'20.
Cayetano Peñaranda, 5'68.
Francisco Alarcón, 1'10.
Francisco Muñoz, 4'44.
Francisco Lorca, 2'37.
Francisco Serrano, 7'87.
Francisco Sánchez, 14'55.
Francisco Muñoz, 1'54.
Francisco Caravaca, 4'68.
Gregorio Sabaté, 12'55.
Herederos de Valverde Muñoz, 1'22.
Isabel Valverde, 5'22.
Juan Ramírez, 5'04.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se

publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 29 Octubre d, 1918.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.443.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CIEZA**

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el próximo pasado mes de Septiembre.

Sesión ordinaria del día 4.

Aprobada el acta de la anterior y expresada la suma obtenida por Consumos, se acordó el pago de varias cuentas y la exposición al público de otras que en ese trámite se encontraban, resolviéndose además:

Desestimar la solicitud formulada por el remetente de Puesto públicos y Pesas y Medidas en la que pide que se le rebaje la cuota que satisface al Municipio.

Que paseá informe de la Comisión de Gobernación la instancia presentada por Juan García Ruiz, pidiendo el cambio de inscripción en el padrón de habitantes en el que pretende figurar como residente en la calle de Mesones y no en la de San Sebastián donde actualmente aparece.

Presentar la oportuna relación de lo cobrado en la feria última por la ocupación de casetas y puestos ascendente á 788 pesetas 63 céntimos, acordándose que ingrese esta cantidad en Arcas municipales.

Autorizar á D. Pedro Buitrago Marín para que traspase 36 fanegas de trigo recolectadas en este término municipal á una finca de su propiedad denominada Casa Blanca y situada en el término municipal de Abarán.

Que se remita certificación al Sr. Ingeniero Jefe de la División Hidrológico Forestal del Segura del plan de aprovechamientos para el 1918-19 formulado por la Corporación con referencia al monte número 44 del Catálogo y para el año 1918 al 1919.

La distribución de fondos del presente mes.

Ordinaria del día 14.

Aprobada el acta de la anterior y expresada la suma de ingreso obtenido por consumos, se acordó el pago de varias cuentas y la exposición al público de otras á los que aquella correspondía, resolviéndose además:

Se da cuenta del informe emitido por la Comisión de Hacienda respecto á la subvención que daba dar se á la Profesora privada D. María Abellaneda Real consistente en 60 pesetas mensuales con la obligación de enseñar gratuitamente a un número prudencial de alumnas pobres; cuyo dictamen adopta la Corporación.

Que con motivo del incendio en el monte núm. 48 del Catálogo, denominado «Loma de la Mina», se practique una tasación detenida de los daños ocasionados con el fin de contrastar con la que se hace constar en el atestado formado por la Guardia civil.

A petición del Teniente de Alcalde Sr. Salmerón Gómez y atendiendo á la invitación del Presidente de la Unión Ibero Americana, Don Faustino Rodríguez San Pedro, que se celebre la Fiesta de la Raza el día doce de Octubre próximo.

Ordinaria del día 18.

Aprobada el acta de la anterior y comunicada la suma de ingreso por consumos, se acordó el pago de varias cuentas y la oportuna exposición al público de otras, resolviéndose además:

Dada cuenta de haberse celebrado sin postores el día 10 del actual la 5.ª subasta de espertos procedentes de los lotes números 17 al 21 del Catálogo con este motivo dar cumplimiento á los trámites legales.

No mostrarse parte en el sumario que se instruye por incendio en el monte número 48 denominado «Loma de la Mina» afecto á la Hacienda y no renunciar á la indemnización que pueda corresponder al Ayuntamiento y la reforma de la casa número 6 de la calle número 8 del ensanche, previa la correspondiente indemnización al dueño de aquella Antonio López Salmerón, á fin de rectificar la alineación conforme al plano general de ensanche.

Ordinaria del día 25.

Aprobada el acta de la anterior y expresados los ingresos por consumos se acuerda el pago de varias cuentas y la exposición al público de otras á las que corresponde esa diligencia resolviéndose además:

Que la Comisión de Hacienda dictamine acerca de los recargos que deben gravitar sobre las contribuciones por todos concisos como ingresos para el presupuesto próximo.

Que se convoque á la Junta local de Sanidad y que se haga la procedente renovación para que llene cumplidamente su cometido.

Se autoriza á los señores Piñera Salmerón, Marín Oliver y Salmerón Gómez, para que hagan gestiones acerca de Don Luis Lechuga para la adquisición de la red de tubería instalada en esta villa, procediendo primeramente á un detenido reconocimiento para cerciorarse de su estado, y sobre esta base fijar sus precios.

A petición del Concejal Sr. López Pérez que se coloque una farola en la Plaza de San Bartolomé, dando encargo al mismo para cumplimentar dicha petición.

Se nombra á los señores Mario Oliver, Massa Piñera, Salmerón Gómez y Piñera Salmerón para que visiten el local donde están instaladas las oficinas de Telégrafos y Teléfonos y propongan las reformas que crean necesarias á fin de establecer la independencia de ambos servicios.

Cieza 1.º de Octubre de 1918.—El Secretario, José María López.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 2 del presente mes, disponiendo que se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial.

Cieza 4 de Octubre de 1918.—José María López.—V. B.: Arce.

Octava sección.

Número 1.452.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARAVACA**

Don Luis Bernardo Fernández, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el libro de actas de la Junta de expurgos del archivo de este Juzgado de mi cargo, consta la extendida en veinte de

Junio último, por la cual se acordó con la aprobación de la Superioridad declarar inútiles las causas criminales siguientes:

1. Causa por robo de dinero a Manuel Gallego, incoada en 25 de Noviembre de 1868.

2. Otra sobre hurto de verde, contra Mariano Garay, incoada en 17 de Mayo de 1861.

3. Otra sobre hurto de madera, incoada en 3 de Enero de 1879, contra José Pablo Expósito.

4. Otra sobre lesiones á José López Segura, contra Gonzalo Sánchez Marín, incoada en 3 de Noviembre de 1873.

5. Otra sobre homicidio por envenenamiento de Lucia Pérez Morenilla, contra Sebastiana Muñoz, incoada en 31 de Marzo de 1878.

6. Otra sobre lesiones por coz de una caballería á Antonio José Barquer, incoada en 4 de Febrero de 1869.

7. Otra incoada en 15 Septiembre de 1876, sobre muerte casual de Mariana García.

8. Otra incoada en 12 de Agosto de 1874, sobre muerte también causal de Francisco García García.

9. Otra sobre hurto contra Ana García y Vicenta María López, incoada en 4 de Mayo de 1874.

10. Otra sobre publicación de hojas clandestinas, incoada en 31 Julio de 1873.

11. Otra sobre abusos contra D. Acisclo Díaz y otros, incoada en 18 de Octubre de 1871.

12. Otra sobre estafa, contra Don Francisco Fernández Capel, incoada en 10 Septiembre 1832.

13. Otra sobre hurto de esparto, contra Francisco Martínez Teruel, incoada en 23 Septiembre 1871.

14. Otra incoada en 25 de Mayo de 1867, sobre muerte casual de María Abellán.

15. Otra sobre muerte casual de José Muñoz, incoada en 2 de Diciembre de 1863.

16. Otra sobre estupro, contra Ramón García Segura («Frascuno»), incoada en 28 Mayo 1867.

17. Otra sobre hurto de aves, incoada en 3 de Julio de 1861, contra Dolores Sánchez Piernas.

18. Otra sobre hurto de dinero á Francisco Marín, contra Antonio Morenilla López, incoada en 27 de Enero de 1855.

19. Otra sobre daños, incoada en 19 de Enero de 1855.

20. Otra sobre sustracción, contra José Cano Cano, incoada en 20 Junio 1879.

21. Otra sobre homicidio de María Muñoz, contra Juan Salvador Sánchez, incoada en 4 Mayo 1871.

22. Otra sobre lesiones á Diego Mateo Paco, contra Antonio García García, incoada en 3 de Septiembre de 1871.

23. Otra contra Pedro Reyna Carreño, sobre hurto de efectos, incoada en 19 Enero 1877.

24. Otra sobre homicidio de Juan de Reyna, incoada en 25 Noviembre de 1870.

25. Otra sobre distracción de aguas, contra Mateo Olmo, incoada en 23 Julio 1832.

Y por el presente edicto se anuncia dicha declaración de inutilidad para que, los que fueron parte en dichas causas ó sus herederos, puedan recurrir si lo estiman oportuno en escrito razonado ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, dentro de los quince días siguientes á la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Caravaca á trece de Julio de mil novecientos diez y nueve. Luis Bernardo.—P. S. M., Ignacio Bolt.

Número 1.451.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE HELLIN

COMANDANCIA DE CARABINEROS

Don Angel Ruiz de Obregón y Retortillo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita al desconocido viajero, del tren correo ascendente número 33, del día nueve de Junio próximo pasado, que en la estación de esta ciudad, le fue sustraído un abrigo o gabán azul, con cuello de terciopelo negro, de un departamento de primera clase y cuyos nombre y apellidos y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales comparezca ante este Juzgado, al objeto de prestar declaración en causa número 39 de mil novecientos diez y nueve, sobre hurto.

Al propio tiempo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal y como perjudicado ausente, se le instruye del derecho que le asiste, para mostrarse parte en dicha causa y para renunciar ó no a la restitución ó indemnización correspondiente.

Dado en Hellín á quince de Julio de mil novecientos diez y nueve. —Angel R. Obregón.—El Secretario, P. D., Enrique Baeza.

Anuncios.**Á LOS ALCALDES Y CONTADORES**

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.º de la Real Orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

**REAL ORDEN
DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875**

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para sus ministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.